

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (antes
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES)

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de
noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número **** **, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el dos de julio de dos mil diecinueve,
remitido a esta Sala Administrativa del Estado. *****
***** demandó la nulidad de los actos administrativos que le
atribuye a las autoridades demandadas señaladas al rubro, mismos que
precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO
ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;**

Se señalan como actos o resoluciones impugnadas, las
siguientes:

- La determinación antijurídica del valor catastral del predio ubicado en la calle ***** en esta Ciudad Capital del Estado de Aguascalientes, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.
- La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz por la cantidad total de \$ 8584.000 (OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), relativa a los ejercicios fiscales 2019, 2012, 2011 y 2010 que tienen como base el valor catastral que se estableció de manera antijurídica, y cuya cuenta predial se identifica con la clave alfanumérica *****.”

II.- El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III.- Por acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV.- Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora.

V.- Por auto del catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio que fue celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con las documentales exhibidas por las partes, entre ellas, con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz,

respecto a la cuenta predial *****, emitida por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, que consta de la foja 38 a la 43 de los autos; las cuales, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

En primer lugar, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes hace valer que se actualiza la causal de improcedencia mencionada porque el estado de cuenta no constituye una resolución definitiva, además de que el mismo no causa perjuicio a la esfera jurídica de la actora, porque no acredita dicha afectación a su interés legítimo, además de haber sido omisa en acreditar el pago.

Cierto es, que el estado de cuenta no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el mencionado documento como acto autónomo, sino lo que deriva de éste, es decir el crédito fiscal que ampara; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

¹“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

De igual forma la citada Secretaría aduce la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado los mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que del Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que, para la impugnación de los avalúos catastrales deba previamente, haberse solicitado en todos los casos el mismo, conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo

1.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;"

que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse las resoluciones impugnadas expedidas a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29² de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el

² **Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, www.ags.gob.mx, lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2019, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...)"

desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, solicite el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fue tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes hace valer que desde su perspectiva, se debe entender que la parte actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, es decir, el recurso de inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Es también cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de inconformidad y/o revisión, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación resulta opcional, de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por las autoridades demandadas o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad es importante asentar que la parte actora en el escrito inicial de demanda señala que desconoce, entre otra, la determinación de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 respecto al inmueble de cuenta predial *****, así como el

avalúo catastral expedido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes que se trata del que se tomó como base para el cálculo de los impuestos en cita.

Con base en el desconocimiento aducido por la parte actora respecto a la determinación de impuestos combatida, esta Sala según auto de fecha *diecisiete de julio de dos mil diecinueve*, requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran anexas a su contestación de demanda los actos administrativos que eran desconocidos a la parte actora, estando obligadas a exhibirlos, sin que así lo hayan hecho a cabalidad, como se verá a continuación:

Las autoridades demandadas si bien exhibieron la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2019 combatida, sin embargo fueron omisas en exhibir la determinación de impuestos que correspondientes a los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012, violando con ello lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, *respecto a la determinación de impuestos de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 combatida*, toda vez que al no exhibirla impidieron a la demandante la posibilidad de combatirlas en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y los avalúos catastrales por parte de las autoridades demandadas, destruyen dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables y omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de la determinación de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 respecto del inmueble de cuenta predial ***** combatida.

Ahora bien, respecto de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 del inmueble de cuenta predial ***** se hace referencia al desconocimiento de la actora, relativo a la citada determinación de impuestos, entre otra, siendo en el caso, según fue señalado en párrafos anteriores una vez que fueron requeridas las autoridades demandadas para la exhibición de los actos administrativos impugnados que se dijeron desconocer.

Cumpléndose parcialmente con el requerimiento en cuestión, por parte de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ya que exhibió la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2019 combatida, misma que fue dada a conocer a la parte actora el día *dos de septiembre de dos mil diecinueve*, según cédula de notificación expedida por el Actuario/Notificador adscrito a ésta Sala que consta a foja *cuarenta y seis* de los autos y una vez que se le dio a conocer, acudió a presentar en

tiempo y forma la ampliación de demanda, en la que atacó los términos que se desprenden de ésta y que considero ilegales.

Así, una vez que ésta Sala realizó el análisis integral del escrito de ampliación de demanda, se advierte que la parte actora en el concepto de nulidad número “2.-”, expresa que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad emisora hace una indebida fundamentación, pues solamente invoca el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado como fundamento de la determinación del valor catastral, artículo que contiene varias hipótesis normativas, que no guardan relación con la determinación del valor catastral que sirvió de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, lo cual le deja en estado de indefensión.

Dicho argumento es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que las resoluciones impugnadas carecen de debida fundamentación, siendo su estudio preferente, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.³

El argumento es **FUNDADO**, porque la autoridad realiza una indebida fundamentación en relación con la base del impuesto a la propiedad raíz impugnado.

Es así porque el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida fundamentación cuando en el acto o resolución impugnada, se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto.

Es así, porque en la resolución impugnada, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al fundamentar los elementos del impuesto a la propiedad raíz, no hace una debida fundamentación en relación a la base del impuesto, pues manifiesta:

“...Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS IDEL(sic) ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019...”

Al consultar la normatividad invocada, se obtiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar, coordinar, administrar, evaluar las actividades y programas en materia catastral;

II. Formular y homologar las normas técnicas y administrativas aplicables a la identificación, registro, valuación, revaluación y delimitación de los bienes inmuebles ubicados en el Estado;

III. Integrar los registros e información catastral del Estado previstos en la Ley y actualizar oportunamente los cambios en los datos sobre la propiedad inmobiliaria;

IV. Conservar en forma electrónica la información territorial catastral del Estado, para fines jurídicos, económicos, sociales, fiscales, estadísticos, de planeación y de investigación geográfica.

V. Establecer, actualizar y publicar la Red Geodésica Estatal.

VI. Llevar a cabo todas las operaciones necesarias tendientes a la conservación de los registros catastrales, padrones, archivos y demás información física y electrónica, debiendo contar con un respaldo en dicha información.

VII. Definir y establecer los procedimientos técnicos y metodológicos para la conformación de la cartografía catastral, del Estado;

VIII. Realizar en forma permanente la investigación técnica y tecnológica de métodos, sistemas, procedimientos de valuación, registro y demás aspectos relacionados con la propiedad inmobiliaria, así como con la modernización del catastro y su operación;

IX. Diseñar y establecer las formas precodificadas y los formatos autorizados para efectuar los trámites y servicios;

X. Establecer y supervisar la ejecución de las normas técnicas y administrativas, así como el Manual de Valuación y los demás instructivos, manuales y programas tendientes a lograr los objetivos del Instituto;

XI. Requerir a los propietarios de los predios la presentación de las manifestaciones en los casos previstos en esta Ley;

XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones a los predios, actualizando de oficio en el Padrón Catastral las construcciones detectadas en tales inspecciones; así como los demás actos que establezcan las disposiciones legales para vigilar el cumplimiento de esta ley;

XIII. Entregar, a solicitud expresa de los Municipios, los estudios técnicos que sirvan de base para que estos soliciten al Congreso del Estado la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones;

XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

XV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales, solicitados por los notarios públicos que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con los predios y por los propietarios

XVI. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los levantamientos topográficos catastrales y la fijación de puntos GPS que ordenen las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones, los que soliciten los notarios públicos que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con los predios, y los propietarios;

XVII. Establecer y coordinar el registro de los Peritos Valuadores Profesionales en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales;

XVIII. Llevar un registro de los Peritos Valuadores Profesionales en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales;

XIX. Atender las solicitudes de aclaración administrativa formuladas por los particulares o sus representantes legales;

XX. Fungir como órgano técnico de apoyo y consulta a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, en las materias de su competencia;

XXI. Establecer las bases técnicas, metodológicas y administrativas aplicables para la identificación de predios, registro de los mismos y mantenimiento del padrón catastral;

XXII. Celebrar convenios con instituciones, organismos y Registros, para la homologación, estandarización e intercambio de información estableciendo mecanismos de vinculación a efecto de lograr con mayor eficiencia y seguridad sus objetivos.

XXIII. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos que lo soliciten para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

XXIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración, cooperación o de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos o atribuciones, que no sean de facultad exclusiva del Poder Ejecutivo;

XXV. Elaborar y mantener actualizado El Padrón Catastral del Estado;

XXVI. Clasificar los inmuebles en Urbanos, Rurales ó Rústicos y En transición según corresponda a sus características y a las disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar a las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, los datos, documentos o informes de manera física o electrónica que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral;

XXVIII. Efectuar, en coordinación con las dependencias de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal, así como de los Municipios, los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del Estado y de los Municipios;

XXIX. Establecer los mecanismos de coordinación y vinculación con

otras Instancias y de manera obligatoria entre el Instituto y el Registro Público, para obtener la identificación precisa y datos jurídicos de los inmuebles inscritos, así como con la Federación y las diversas Secretarías del Gobierno del Estado y los Municipios, que puedan proporcionar información en materia catastral;

XXX. Diseñar e instrumentar nuevas modalidades de servicios catastrales electrónicos que, respondan a las necesidades específicas de los usuarios.

XXXI. Determinar las acciones generales y particulares para atender lo relativo a políticas de conservación de la información electrónica y del acervo documental y electrónico el cual será permanente.

XXXII. Incluir e implementar acciones generales y particulares para atender todo lo relativo al manejo de inconsistencias detectadas entre la información del Registro Público y el Instituto.

XXXIII. Elaborar anualmente el proyecto de los estudios técnicos referentes a las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones, del Estado.

XXXIV. Otorgar, negar o cancelar la inscripción catastral de bienes inmuebles;

XXXV. Actualizar anualmente la Cartografía de las áreas que el Instituto considere necesarias a través de la adquisición de imágenes satelitales de alta resolución.

XXXVI. Implementar acciones necesarias para cumplir con lo establecido en el principio de validación de trámites;

XXXVII. Implementar las acciones necesarias para que toda tramitación en materia catastral se realice por medios electrónicos, a menos que exista impedimento legal.

XXXVIII. Emitir con sello y firma electrónicos las constancias de los trámites realizados ante el Instituto, así como las claves y medidas de seguridad para tener acceso a la información del Sistema de Información Catastral.

XXXIX. Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.”

De lo transcrito se obtiene que la referida disposición se refiere a las **facultades del Instituto** (Instituto Catastral del Estado), sin que la demandada hubiere hecho referencia específica a cuál de dichas fracciones es la que se relaciona con la determinación de valores unitarios de terreno, superficie y valor catastral o cómo es que las facultades del referido instituto **inciden o guardan relación** con la fórmula para determinar el valor catastral del inmueble como base para el cálculo del impuesto predial que se impugna, causando lo anterior, incertidumbre en la parte actora, lo cual provocó se le dejara en un estado de indefensión ante la indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, con lo cual se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162226, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Por tanto, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz

(PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2019, respecto a la cuenta predial *****, emitida —*la relativa al último de los ejercicios fiscales señalados*—, en fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; toda vez que al ser indebida la fundamentación de éstas, debe entenderse que tales determinaciones omitieron las formalidades que legalmente deben revestir las resoluciones fiscales y por tanto, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracciones II y III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2019 respecto a la cuenta predial *****, emitida —*la relativa al ejercicio fiscal 2009*—, en fecha *once de junio de dos mil diecinueve*.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veinte de noviembre de dos mil diecinueve. Conste. L'EFM/jja

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **quince** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL